



Tribunal Electoral Regional
Región de Tarapacá

Iquique, veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO:

El 24 de noviembre pasado, a las 10:00 horas, se constituyó el Tribunal Electoral Regional de Tarapacá, para dar inicio al proceso de calificación de las elecciones de Consejeros Regionales celebradas el 21 de ese mes, resolver las eventuales reclamaciones electorales, efectuar las rectificaciones de escrutinios a que hubiere lugar, y proceder a la proclamación de los candidatos que resulten electos.

A fojas 13, la señora Secretaria Relatora certificó que no se presentaron reclamaciones de nulidad ni solicitudes de rectificación de escrutinios.

El 20 de diciembre pasado, se dio término a la calificación de las elecciones de Consejeros Regionales de la Provincia del Tamarugal, realizándose el escrutinio definitivo de la votación respectiva.

A fojas 71, se ordenó agregar a los autos los cuadros con los resultados del escrutinio general rectificado efectuado por el Tribunal, y se ordenó traer los autos para fallo.

Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política de la República, los Tribunales Electorales Regionales son competentes para conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos.

SEGUNDO: Que, el artículo 95 inciso 2° de la Ley 19.175, señala que *“El escrutinio general y la calificación de las elecciones de consejeros regionales serán practicados por los Tribunales Electorales Regionales, que tendrán, cuanto les fueren aplicables, todas las facultades que se conceden al Tribunal Calificador de Elecciones en los Títulos IV y V de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios”*

TERCERO: Que, conforme lo señalado precedentemente, corresponde a este Tribunal Electoral Regional calificar las elecciones de Consejeros Regionales de la Provincia del Tamarugal de esta región, realizada el 21 de noviembre pasado, y efectuar la posterior proclamación de aquellos candidatos que, conforme a la ley, resulten electos.

CUARTO: Que, en lo que a la Provincia del Tamarugal se refiere, por Resolución O N° 0476 de 13 de abril pasado del Servicio Electoral, se determinó que a dicha provincia le corresponde elegir tres consejeros regionales.

QUINTO: Que, respecto del proceso eleccionario, no se dedujeron reclamos de nulidad ni solicitudes de rectificación de escrutinios.





Tribunal Electoral Regional
Región de Tarapacá

SEXTO: Que, el Tribunal durante el proceso de formación del escrutinio general, se ha valido de un sistema computacional, efectuando la conciliación entre los resultados contenidos en las actas de mesas receptoras de sufragios y los resultados contenidos en los cuadros de los Colegios Escrutadores, ambos remitidos a este Tribunal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley N°18.700. En aquellos casos en que no se tuvo a la vista las actas de mesas o la información era discordante, se procedió a completar o corregir la información valiéndose de las actas de mesas receptoras de sufragios remitidas por el Servicio Electoral o realizando escrutinio público de mesas receptoras de sufragios, y los resultados de estas diligencias fueron incorporadas al escrutinio general corrigiendo aquellas inconsistencias detectadas de acuerdo con los elementos fácticos tenidos a la vista y al tenor de los principios rectores de materia electoral, como son los de legalidad, trascendencia, oportunidad, publicidad, certeza, fuente originaria y tendencia.

SEPTIMO: Que, conforme lo ordenó la resolución de fojas 71, se agregaron a los autos los cuadros completos y definitivos de escrutinios completados por este Tribunal respecto de la elección de **CONSEJEROS REGIONALES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PROVINCIAL DEL TAMARUGAL**, cuyo total provincial se encuentra agregado a fojas 69 y siguientes.

OCTAVO: Que, para determinar los Consejeros Regionales a elegir, deben aplicarse las reglas contenidas en los artículos 96, 97, 98 de la Ley 19.175.

NOVENO: Que, el inciso 1° del artículo 96 de la Ley 19.175 dispone que *“Para determinar los consejeros regionales elegidos, el Tribunal Electoral Regional deberá seguir el procedimiento de cifra repartidora que se señala en los incisos siguientes.”*. Asimismo, el inciso 2° indica que *“Se considerará que constituyen una lista los pactos electorales, los partidos que participen en la elección sin formar parte de un pacto electoral, y cada una de las candidaturas independientes que no formen parte de un pacto electoral.”*.

Asimismo, el inciso 1° del artículo 85 del mismo compendio agrega que *“Las candidaturas a consejeros regionales podrán ser declaradas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes.”*.

Por su parte, el inciso 1° del artículo 86 de la misma norma legal, señala que *“En las elecciones de consejeros regionales un partido político podrá pactar con uno o varios partidos políticos, con independientes o con ambos.”*, y el inciso 2° del mismo cuerpo legal señala, en lo pertinente, que *“[...] Los partidos políticos que participen en un pacto electoral podrán subpactar entre ellos o con independientes[...].”*. Cabe hacer presente que lo dispuesto en el inciso 1° precedente, prevalece por sobre lo indicado en el artículo 4 de la Ley 18.700, por aplicación expresa de lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 84 de la Ley 19.175





Tribunal Electoral Regional
Región de Tarapacá

que, en lo pertinente, dispone “[...]En lo demás, las declaraciones de candidaturas a [...]consejeros regionales se registrarán por lo dispuesto en los artículos [...]4, con excepción de sus incisos primero a quinto [...]de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios[...].”.

DECIMO: Que, de las normas transcritas en el considerando anterior, en el caso de las elecciones de consejeros regionales, se desprende que: 1) Se considerarán listas los pactos electorales, los partidos que participen en la elección sin formar parte de un pacto electoral y cada una de las candidaturas independientes que no formen parte de un pacto electoral, 2) Un partido político podrá pactar con uno o varios partidos políticos, con independientes o con ambos, y 3) Los partidos políticos que participen en un pacto electoral podrán subpactar entre ellos o con independientes.

UNDECIMO: Que, lo anterior es relevante para determinar la naturaleza que tienen las listas electorales que concurren en la elección de Consejeros Regionales de la Provincia del Tamarugal, y con ello determinar las normas aplicables para establecer cuántos cargos elige cada lista electoral y cual o cuales de los candidatos de esa lista electoral detendrá el o los cargos de consejeros regionales, conforme se dirá:

1) La lista **AB. PARTIDO DE LA GENTE**, constituye una lista electoral en sí misma, por aplicación de la segunda hipótesis contemplada en el artículo 96 inciso 2° de la Ley 19.175, formada por un candidato afiliado a un partido político que está participando de la elección sin formar parte de un pacto electoral.

2) Las listas **AD. CHILE VAMOS UDI E INDEPENDIENTES, AU. CHILE VAMOS RENOVACION NACIONAL E INDEPENDIENTES** y **AX. REGIONALISTAS VERDES E INDEPENDIENTES**, constituyen listas electorales conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 96 de la Ley 19.175, compuestas cada una de ellas por un pacto electoral formado por un partido político e independientes, por aplicación del inciso 1° del artículo 86 de la ley aludida.

3) Las listas **AG. UNIDAD CONSTITUYENTE, AJ. DEMOCRACIA CIUDADANA, AO. POR UN CHILE DIGNO, AS. CAMBIO RADICAL Y PROGESISTA** y **AV. FRENTE AMPLIO**, constituyen listas electorales formadas cada una de ellas por un sub-pacto, los que a su vez están compuestos por candidatos afiliados e independientes en algunos casos, y en otros solo por candidatos independientes.

DUODECIMO: Que, concluido lo anterior, una vez determinada la cifra repartidora, para definir los candidatos a consejeros regionales elegidos dentro de la lista, resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 96 de la Ley 19.175 que dispone que “si el número de candidatos presentados es mayor que el de los consejeros que a la lista le corresponde elegir, se proclamarán elegidos los que





Tribunal Electoral Regional
Región de Tarapacá

hubieren obtenido las más altas mayorías individuales, a menos que la lista corresponda a un pacto electoral, caso en el cual se aplicará la norma del artículo siguiente”.

A su vez, el artículo 97 del mismo cuerpo legal dispone que “Para determinar los candidatos elegidos en una lista que corresponda a un pacto electoral, se procederá a sumar las preferencias de los candidatos incluidos en cada uno de los partidos o de los subpactos, según sea el caso. Posteriormente, se repetirá el procedimiento descrito en el artículo anterior, considerando, para este efecto, como si fueran una lista a cada uno de los integrantes del pacto electoral, ya sea que se trate de partidos, subpactos o candidatos independientes que no hubieran subpactado, según sea el caso, todo ello con el objeto de determinar el número de candidatos que elige cada integrante del pacto. Determinado el número de consejeros que elige cada integrante del pacto electoral, se repetirá el procedimiento descrito en el artículo precedente, para determinar cuáles son los candidatos electos de cada integrante del pacto, considerando también, para este efecto, como si fueran una lista a cada uno de los integrantes del pacto electoral, ya sea que se trate de partidos, subpactos o candidatos independientes que no hubieran subpactado, según sea el caso. En el caso de un subpacto que incluya candidatos de uno o más partidos e independientes, los candidatos tendrán igual derecho de preferencia dentro del subpacto, proclamándose electos a quienes obtengan las más altas mayorías considerando únicamente su votación individual.

Finalmente, las normas anteriores deben ser aplicadas e interpretadas en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 98 de la misma ley que dispone “Asimismo, cuando un pacto electoral incluya la postulación de uno o más independientes, que no formen parte de un subpacto, se considerarán separadamente, como si fueran un partido político o subpacto integrante del pacto.”.

DECIMOTERCERO: Que, atendido lo analizado precedentemente y habiendo efectuado este Tribunal las operaciones aritméticas correspondientes para determinar el cociente electoral, se ha arribado a la conclusión que a la **LISTA AD. CHILE VAMOS UDI - INDEPENDIENTES**, le corresponde elegir un Consejero Regional, cargo que recae en doña **ROSITA TORRES CHÁVEZ**; a la **LISTA AJ. DEMOCRACIA CIUDADANA**, Sub Pacto PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO E INDEPENDIENTES le corresponde elegir un Consejero Regional, cargo que recae en don **ABRAHAM DÍAZ MAMANI**, y a la **LISTA AU. CHILE VAMOS RENOVACION NACIONAL - INDEPENDIENTES** le corresponde elegir un Consejero Regional, cargo que recae en don **EDUARDO JOSÉ MAMANI MAMANI**.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República; 84 inciso 6°, 85 inciso 1°, 86 inciso 1° y 2°, 94,





Tribunal Electoral Regional
Región de Tarapacá

95, 96, 97 y 98 inciso 2° de la Ley 19.175; 1 transitorio de la Ley 21.073; y Título IV y V de la Ley 18.700, **SE DECLARA:**

I.- Que, **SE APRUEBA** la elección de Consejeros Regionales de la Circunscripción Provincial de Tamarugal.

II.- Que, **HAN RESULTADO ELECTOS** Consejeros Regionales por la Circunscripción Provincial del Tamarugal, doña **ROSITA TORRES CHÁVEZ**, don **ABRAHAM DÍAZ MAMANI** y don **EDUARDO JOSÉ MAMANI MAMANI**, para el período comprendido entre el once de marzo de dos mil veintidós y el seis de enero de dos mil veinticinco.

Téngase por concluido el conocimiento y formación del escrutinio general y la calificación de esta elección.

Regístrese, notifíquese por estado diario y, oportunamente, extiéndase la correspondiente acta de proclamación y efectúense las comunicaciones pertinentes. Hecho, archívese.

Rol N° 91-2021.

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Tarapacá, integrado por su Presidente Titular Ministro Pedro Nemesio Güiza Gutiérrez y los Abogados Miembros Sres. Carolina Beatriz Hermans Bohm y Damián Patricio Todorovich Cartes. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Astrid Weishaupt Cariola. Causa Rol N° 91-2021.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Iquique, 29 de diciembre de 2021.



848AA331-D49B-4EEF-ACB3-DFA4F786C5ED

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraliquique.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.